



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECCIONAL TOLIMA**

Disciplinable: Rubén Darío Basto Devia  
Quejoso: De Oficio  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Radicación: 73001-11-02-002-2017-00484-00

Ibagué, 20 MAY 2020

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Aprobado según acta No. 000017 SALA ORDINARIA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso disciplinario seguido contra el abogado en ejercicio de su profesión, RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, conforme a la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué.

**DE LA COMPULSA DE COPIAS**

Fue dispuesta por el señor Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué mediante auto del 25 de abril de 2017<sup>1</sup> al interior del Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00, con ocasión de la orden de pago de depósitos judiciales por valor de \$18'625.000 que recibiera el Dr. RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA y quien debió ser requerido por el despacho para que explicara los destinos de ese dinero atendiendo petición elevada por el demandante, señor WINER MARTINEZ

<sup>1</sup> FL. 23 CU

RAMIREZ<sup>2</sup> y el nuevo apoderado, doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR.<sup>3</sup>

Con el escrito de queja allegó prueba documental.<sup>4</sup>

## **ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD**

**1.- REPARTO:** Se realizó por parte de la Oficina Judicial con secuencia No. 476 del 11 de mayo de 2017, asignándose el conocimiento de este asunto al Magistrado Ponente, a cuyo despacho fue pasado el expediente por Secretaría el 17 de mayo del mismo año, para avocar conocimiento.<sup>5</sup>

**2.- APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO:** Conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007,<sup>6</sup> la calidad de abogado del disciplinable se acreditó con el certificado No. 129574 del 15 de mayo de 2017 de la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a nombre de RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C.S.J. que esa fecha se encontraba VIGENTE,<sup>7</sup> por lo cual con auto de 8 de junio de 2017, se dispuso apertura de proceso disciplinario contra el letrado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA; igualmente se señaló el 1 de agosto de 2017 a las 10:00 A.M. para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación.<sup>8</sup>

**3.- NOTIFICACIÓN:** Ante la inasistencia del investigado a notificarse personalmente de la apertura del proceso, se fijó edicto emplazatorio el 28 de

---

<sup>2</sup> FL. 5 CU

<sup>3</sup> FL. 8 CU

<sup>4</sup> FL. 2-23 CU

<sup>5</sup> FL. 25-26 CU

<sup>6</sup> ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

<sup>7</sup> FL. 24 CU

<sup>8</sup> FL. 27 CU

junio de 2017,<sup>9</sup> conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.<sup>10</sup>

**4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN:** En la fecha y hora señalada se instaló el acto procesal referido, el cual se desarrolló en ocho (8) sesiones, en las cuales se practicaron las pruebas correspondientes, entre ellas declaraciones e inspecciones judiciales; actuación procesal que contó con la asistencia y actuación del disciplinable, doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA.

#### **5.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - FORMULACION DE CARGOS.<sup>11</sup>**

En sesión de audiencia de 24 de octubre de 2019, se realizó la calificación del mérito de la investigación formulando cargos disciplinarios al abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, así:

**PRIMER CARGO:** Por la presunta infracción al deber contenido en el numerales 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1 del artículo 37, imputación elevada a título de culpa

**SEGUNDO CARGO:** Por el presunto desconocimiento al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, que conlleva a la falta descrita en numeral 4 del artículo 35 de la misma norma, falta elevada a título de dolo.

---

<sup>9</sup> FL.34 Vto CU

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.** Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

<sup>11</sup> FL. 138 y CD CU

**6.- DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:** Fue instalada el 22 de enero de 2020, evacuándose en dos sesiones y conforme lo señala el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>12</sup> en la sesión del 11 de marzo de la presente anualidad el disciplinable, doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA presentó los **ALEGATOS DE CONCLUSION;** intervención en la que pide se profiera sentencia absolutoria en su favor.<sup>13</sup>

**8.-** Con certificado No. 261602 del 12 de marzo de 2020 se allegaron los antecedentes disciplinarios del doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C.S.J, en el que se indica que el investigado carece de antecedentes de esta estirpe.<sup>14</sup>

**9.-** Con fecha 21 de marzo de 2020 pasó el proceso al despacho para elaborar y registrar el proyecto de sentencia de primera instancia.<sup>15</sup>

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>13</sup> Fl. 154 y CD CU.

<sup>14</sup> FL. 155 CU

<sup>15</sup> FL. 155 Vto. CU

La acción disciplinaria como expresión del *ius puniendi* corresponde al Estado a través la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>16</sup>, por lo tanto, la Corporación es la competente para conocer de los asuntos en los cuales se examine la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión. Atribución que se encuentra igualmente fijada en los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

En desarrollo de esta atribución constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, prevé que corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

En el campo disciplinario de los abogados en ejercicio de la profesión, para proferir fallo de carácter sancionatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la ley 1123 de 2.007, no es posible dictar sentencia de mérito, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho típico disciplinario y la plena responsabilidad del inculpado.

Por otro lado, y en cuanto a la función social que tiene el ejercicio de la profesión de abogado, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*“En todo caso debe reiterarse que el ejercicio de la abogacía supone, según se señaló en la sentencia C- 540 del 24 de noviembre de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell: "...el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la*

---

<sup>16</sup> Artículo 256-3 de la Constitución Política de 1991.

*correspondiente actividad profesional. La función social que es aneja a la actividad del abogado, se enuncia en el artículo 1° del decreto 196 de 1971, que dice: 'la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia'.*

*...Por lo tanto, las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto los abogados, constituyen dada la alta misión social que cumplen, una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes."*

*La Corte igualmente consideró que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia:*

*"...el ejercicio de la abogacía, a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional, en todos los órdenes, en atención a la trascendente función que realizan los abogados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia; más aún, si se tiene en cuenta, que se vive una 'crisis de la administración de justicia' que requiere ser superada mediante el concurso de quienes se dedican a la disciplina del derecho."<sup>17</sup>*

Este prolegómeno nos indica que este fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación, que se apreciará en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental penal, como son básicamente, el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. No debemos olvidar que en las investigaciones disciplinarias como en las

---

<sup>17</sup> Citada en la sentencia T-952 de 2.006 de la Corte Constitucional

penales, toda duda debe resolverse a favor del acusado, en acatamiento a la máxima de voz latina *'in dubio pro disciplinado'*.

Considerando que en nuestro sistema jurídico se ha adoptado probatoriamente el sistema de la sana crítica, conforme al cual el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, ello no implica que se le autorice para valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las mismas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Como consecuencia de lo anterior, al analizar las pruebas señaladas, resulta imperativo determinar si las circunstancias que llevaron a emitir un juicio de reproche en las diligencias de pruebas y calificación, vistas bajo la perspectiva de las pruebas acopiadas, generan certeza sobre la comisión de la falta endilgada al disciplinado.

## **2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

El proceso se adelantó contra el doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C. S. de la J., cuya calidad de abogado se acreditó con el certificado No. 129574 del 15 de mayo de 2017 de la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia.<sup>18</sup>

Significa lo anterior, que según las previsiones del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007,<sup>19</sup> el investigado es sujeto destinatario de la ley disciplinaria.

---

<sup>18</sup> FL. 24 CU

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco normativo que rige el fallo disciplinario, encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definido por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17<sup>20</sup> y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3,<sup>21</sup> 4<sup>22</sup> y 5.<sup>23</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>24</sup>

Para el logro de estos propósitos, es preciso considerar que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.<sup>25</sup>

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 17. LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>24</sup> Artículo 11 Ley 1123 de 2007

<sup>25</sup> Artículo 13 ibídem



En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA en el auto de formulación de cargos.

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de las que se tiene:

1.- En decisión de 25 de abril de 2017, proferida al interior del Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00, tramitado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué se dispuso la compulsión de copias a efecto se investigara el comportamiento del doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, con ocasión de la orden de pago de depósitos judiciales por valor de \$18'625.000 recibiera el profesional del derecho, conforme a lo ordenado en decisión del 14 de junio de 2016, en la que se dijo:

*“...Por ser procedente lo requerido y como pago parcial de la obligación que se cobra dentro del presente proceso se ordena la entrega del título de depósito judicial # 466010001015270 del 14 de abril de 2016 por la suma de \$ 18'625.000 al doctor RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA apoderado del ejecutante quien tiene la facultad para recibir quedando un saldo pendiente de \$ 7'333.711 para cubrir de la totalidad de lo aquí cobrado...”<sup>26</sup>*

Decisión que fue notificada en el estado número 96 del 15 de junio de 2016;<sup>27</sup> decisión que fue materializada,<sup>28</sup> luego de lo cual el señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA quien figura como demandado en el proceso de marras le confirió poder al doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR quien allego al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué un escrito firmado por los señores WILNER MARTINEZ RAMIREZ demandante y cliente del doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA y el señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA en su calidad de demandado, relacionado con un acuerdo conciliatorio que habían suscrito en el que indicaban que se había efectuado el pago total de la obligación por valor de \$2'000.000.00 por concepto de las prestaciones laborales allí reclamadas y en el que se indicó:

*“...Igualmente y como quiera que el Juzgado en auto de **24 de febrero de 2014**, este despacho **NO** le impartió validez a ese acuerdo por no referirse al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2.015)**, recibí en efectivo el señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00) M/CTE.***

*Posteriormente el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)**, recibí en efectivo y de manos del señor **ALEXANDER ÑUSTES***

---

<sup>26</sup> FL. 3 CU

<sup>27</sup> FL. 3 Fte y Vto.

<sup>28</sup> FL. 4 CU

**DEVIA la suma de DOCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$12'014.271.00) M/CTE.**

Todo para un gran total de \$25'014.271 que corresponde al valor total de la obligación demandada; indica que no se había hecho manifestación porque siendo desplazado, debió trasladarse a la ciudad de Cúcuta.<sup>29</sup>

2.- Con el escrito de queja se aportó prueba documental de la cual se tiene:

- Memorial suscrito por el abogado del demandando en el ejecutivo de marras, doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicita el reembolso de dineros retenidos al demandado e informa que el demandante, señor WINER MARTINEZ RAMIREZ no ha recibido de su apoderado, el doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA suma dineraria alguna por concepto de las resultas de ese proceso.<sup>30</sup>
- Con decisión del 7 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se le requirió al Dr. RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA para que informara sobre el resultado del dinero recibido, es decir, los \$18'525.000.<sup>31</sup>
- Memorial del 9 de septiembre de 2016 suscrito por el investigado con el cual atiende el requerimiento del despacho e informa que una vez había recibido los \$18'625.000 ha tratado de ubicar a su cliente con el fin de hacerle entrega del 70% de la suma recibida teniendo en cuenta que el otro 30% corresponde al pago de los honorarios, conforme lo acordado con el mandante y hace reparos respecto al monto total de la obligación por cuanto las pretensiones de la demandan ascendían a \$54'202.379.82 de los cuales al sacar el 30% que le corresponden de honorarios le quedarían para sí de la suma recibida \$18'525.000, quedando para su

---

<sup>29</sup> FL. 5-6 CU

<sup>30</sup> FL. 8 CU

<sup>31</sup> FL. 9 CU

mandante un saldo de \$2'364.286.00 dinero que no ha podido entregar a su mandante ante la imposibilidad de su ubicación, por tanto al haberse cancelado por parte del demandado solo \$25'014.271, en su sentir aún queda un saldo pendiente.<sup>32</sup>

- Memorial del doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR con el cual disiente de la postura del disciplinable por cuanto considera que las operaciones matemáticas efectuadas para justificar la retención del dinero de su cliente no corresponde a la verdad ni a la ética por cuanto en su sentir, no puede cobrar el 30% de honorarios sobre la suma de \$54'202.379.82 que no ha sido pagada, sino de lo realmente recibido, esto es de \$25'014.271, lo que equivaldría a \$7'504.281.30, quedando a favor del demandante un valor de \$11'120.719.00 de las resultas de ese proceso laboral.<sup>33</sup>
- Memorial de doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA del 29 de marzo de 2017 con el cual reclama el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada fechada 26 de junio de 2012, refiere la irrenunciabilidad de derechos laborales cuando afecta patrimonio de terceros, por lo que considera no puede aceptarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque de las sumas recaudadas en ese asunto dependen sus honorarios.<sup>34</sup>

**3.-** Con oficio del 29 de agosto de 2018 emanado de **Colpensiones** se informa:

*“...En respuesta a su solicitud con el número de referencia **RAD. No. 484-17 CFCR** de la manera más atenta nos permitimos informar que una vez realizada la consulta de nuestro sistema el aportante **ALEXANDER ÑUSTES DEVIA** con la cedula de ciudadanía número **93.154.141** NO presenta reportes de pago por conceptos de aportes a pensión a favor del afiliado **WILNER MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.336.114**...”<sup>35</sup>*

<sup>32</sup> FL. 10-12 CU

<sup>33</sup> FL 13-15 CU

<sup>34</sup> FL.20-21

<sup>35</sup> FL. 110 CU

**4.- TESTIMONIO:** en audiencia de Pruebas y Calificación se obtuvo la siguiente prueba testimonial rendida bajo a gravedad de juramento.

**WILNER MARTINEZ RAMIREZ:** en diligencia realizada el 6 de diciembre de 2018, informó que el solamente había recibido la suma de \$2'000.000 fruto de la primera conciliación que se firmó que no fue aprobada por el despacho judicial en razón como se dijo en la providencia esta clase de acreencias laborales no eran por conciliación sino por el pago total de la obligación; dice que él no sabe leer ni escribir que solo sabe que le dieron \$2'000.000 que después le hicieron firmar unos papeles pero que no sabía que había firmado paz y salvo porque no sabe leer; agregó que le había tocado desplazarse de la ciudad de Cúcuta perdiendo comunicación con el abogado, quien en una oportunidad le había dicho que eso lo habían anulado, por lo que pensaba que el proceso ya había terminado.<sup>36</sup>

Advera que le inicialmente le entregó al abogado \$600.000 y cuando ALEXANDER le dio los \$2'000.000 le canceló a su abogado \$400,000 desconociendo que por esos dineros le debía expedir recibos; refiere que cuando le entregaron los \$2'000.000 firmaron un documento de a paz y salvo que el señor ALEXANDER y el abogado llevaron a una notaría y que al decirle su abogado que había fracasado el proceso, decidió buscar al señor ALEXANDER quien le ofreció por las acreencias laborales los \$2'000.000 por los cuales firmó el paz y salvo pero jamás supo de los \$25'014.271 que dicen le fueron cancelados.<sup>37</sup>

**5.- INSPECCION JUDICIAL:** Fue realizada en la sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 28 de septiembre de 2017<sup>38</sup> al Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00, del cual se obtuvo copia de las siguientes piezas procesales:

<sup>36</sup> Record 15'39-31-09 CU y Fl. 125 CU

<sup>37</sup> Record 32-53-37'58 CD y FL. 125 CU

<sup>38</sup> FL. 46-47 Y CD CU

- Poder conferido por el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ al doctor RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA, para el trámite de un proceso ordinario laboral contra el señor Alexander Ñustes Devia, para el cobro de acreencia laborales.<sup>39</sup>
- De la demanda presentada por el abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA.<sup>40</sup>
- Copia de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2012, en la cual se dictó sentencia reconociendo el vínculo laboral y se condenó al demandado al pago de las acreencias laborales, al pago de los aportes a pensión del demandante y costas.<sup>41</sup>
- Liquidación de costas por valor de \$2'000.000.00 por agencias en derecho.<sup>42</sup>
- Memorial del Dr. RUBEN DARIO en el que informa que es voluntad de su mandante que le consigne sus aportes de pensión en el Instituto de Seguros Sociales.<sup>43</sup>

#### **DEL EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACION DEL ORDINARIO.**

- Demanda Ejecutiva a continuación del Ordinario, suscrita por el bogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA.<sup>44</sup>
- Mandamiento de pago del 26 de junio de 2012.<sup>45</sup>
- Audiencia de juramento de denuncia de bienes celebrada el 18de julio de 2012.<sup>46</sup>
- Liquidación del crédito presentada por el doctor RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA.<sup>47</sup>
- Auto del 28 de noviembre de 2012 con el cual se aprobó la liquidación.<sup>48</sup>
- Liquidación de costas y aprobación de la liquidación.<sup>49</sup>

---

<sup>39</sup> FL. 49 C

<sup>40</sup> FL. 50-52 Fte y Vto CU

<sup>41</sup> FL. 53 CU

<sup>42</sup> FL.53 Vto. CU

<sup>43</sup> FL. 54 CU

<sup>44</sup> FL. 56 Ft y Vto. CU

<sup>45</sup> FL. 57 Fte y Vto.

<sup>46</sup> FL. 58 CU

<sup>47</sup> FL.59 CU

<sup>48</sup> FL. 59 Vto.CU

<sup>49</sup> FL. 60 Fte y Vto. CU

- Solicitud del secuestro de un vehículo por el apoderado del ejecutante.<sup>50</sup>
- Auto del 8 de agosto negándole petición, frente al cual interpone recurso.<sup>51</sup>
- Auto del 21 de agosto de 2013, con el cual se rechazó el recurso por extemporáneo.<sup>52</sup>
- Acuerdo conciliatorio suscrito entre WILNER MARTINEZ RAMIREZ y ALEXANDER ÑUSTES DEVIA dirigido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.<sup>53</sup>
- Ato del 24 de febrero de 2014 en el que se dispuso:  
*“...Como quiera que las partes suscriben el documento que antecede no se encuentra dentro de las excepciones de que trata el artículo 28 del decreto 196 se niega lo invocado.  
Además tratándose en el presente asunto una acción ejecutiva no procede conciliación alguna si no el pago total de la obligación...”*<sup>54</sup>
- Oficio del Banco Caja Social con el cual informa el embargo de \$18'625.000 de la cuenta del señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA.<sup>55</sup>
- Memorial del abogado RUBÉN DARÍO del 10 de junio de 2016 con el cual solicita la entrega de los dineros.<sup>56</sup>
- Auto del 14 de julio de 2016 se ordena el pago y se eleva la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales a nombre del Dr. RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA.<sup>57</sup>
- Poder que le confiriera el señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA al Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR; a quien se le reconoció personería con auto del 16 de agosto de 2016.<sup>58</sup>
- Memorial del señor WINER MARTINEZ RAMIREZ junto con el señor ALEXANDER ÑUSTES DEVIA en cuanto al pago total de la obligación junto con una ratificación hecha en la Notaria Quinta y solicitud el Dr.

---

<sup>50</sup> FL. 61 Fte y Vto. CU

<sup>51</sup> FL. 62-65 CU

<sup>52</sup> FL. 65 Vto CU

<sup>53</sup> FL. 66 Fte y Vto. CU

<sup>54</sup> FL. 67 CU

<sup>55</sup> FL. 67 Vto CU

<sup>56</sup> FL. 68 CU

<sup>57</sup> FL. 58-59 CU

<sup>58</sup> FL. 69-71 Fte y Vto. CU

JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR en calidad de apoderado del demandado ordenando la cancelación terminación del proceso, presentada el 31 de agosto de 2016.<sup>59</sup>

- Decisión del 7 de septiembre de 2016 mediante la cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación y se requirió al Dr. RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA para que informara sobre el título judicial por \$18'625.000 que había cobrado.<sup>60</sup>
- Se pronunció el RUBEN DARÍO BASTO DEVIA como apoderado de la parte ejecutante el 11 de octubre de 2016, dando respuesta al Juzgado el 13 de septiembre de 2016, sobre las manifestaciones que hizo el JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR frente al título judicial cobrado indicando que ha buscado infructuosamente a su cliente para hacerle entrega de los \$2'364.286.00 que le corresponden luego de haber sacado el 30% de las pretensiones de la demanda obtenidas en sentencia ejecutoriada por valor de \$54'202.379.82.<sup>61</sup>
- Auto del 28 de septiembre con el cual se corre traslado del memorial anterior a las partes.<sup>62</sup>
- Memorial presentado el 28 de septiembre por el doctor JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR controvirtiendo las manifestaciones del apoderado de la parte actora respecto al cobro de honorarios por cuanto debía haberse liquidado sobre lo realmente recibido, esto es, \$18'625.000, de lo cual si en verdad le correspondía el 30% eso equivaldría a \$7'504.281.30, quedándole al demandando, su cliente un saldo a favor por \$11'120.719.00.<sup>63</sup>
- Oficio signado por el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ con el cual informa que luego de perder contacto con el abogado quien nunca le contestó las llamadas se trasladó a la ciudad de Cúcuta, pero que nunca recibió dinero alguno de los \$18'625.000 que recibió del demandado.<sup>64</sup>

---

<sup>59</sup> 71-73 CU

<sup>60</sup> FL. 73 Vto. CU

<sup>61</sup> FL.74-75 Fte y Vto. Y FL. 138 Y CD CU

<sup>62</sup> FL.75 Vto. CU

<sup>63</sup> FL. 76-77 CU

<sup>64</sup> FL. 78 CU



- Auto del 13 de marzo de 2017 que ordena la compulsa de copias.<sup>65</sup>
- Memorial donde se pronuncia el Dr. RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA sobre lo afirmado por su mandante, indicando que él no podía renunciar a las pretensiones de \$54'202.379.82 porque estaban reconocidas en sentencia ejecutoriada y de ella dependían sus honorarios.<sup>66</sup>
- Auto del 3 de abril de 2017 que ordena no darle trámite al memorial anterior *“por escapar a la ejecución adelantada, la que fue terminada y se encuentra pendiente de ser archivada”*.<sup>67</sup>
- Auto del 25 de abril de 2017 con el cual se ordena emitir copia de las piezas procesales génesis del presente asunto.<sup>68</sup>

6.- En la sesión de Juzgamiento realizada el 22 de enero de 2020 el disciplinable allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ el 6 de septiembre de 2011.<sup>69</sup>

En el mismo acto procesal allegó copia de un documento suscrito con firma y huella de los índices derecho e izquierdo del señor WINER MARTINEZ RAMIREZ el 1 de abril de 2019 en el que se indica:

*“...Winer Martínez Ramírez, identificado con CC No. 1.11.33.114 de Ibagué, Contratante (Poderdante), solicita al Doctor Rubén Darío Basto Devia, Contratista (Abogado), que tenga el dinero del depósito judicial No. 178 de junio 24 de 2016, por la suma de \$18'625.000.00, hasta tanto COLPENSIONES certifique cuanto es la suma que le consignó el señor Alexander Ñustes Devia, conforme la orden judicial emitida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué (T), dentro del proceso con radicación 730011310500520110060400.*

---

<sup>65</sup> FL. 79 CU

<sup>66</sup> FL.80 Fte y Vto. CO

<sup>67</sup> FL. 81 CU

<sup>68</sup> FL. 82 CU

<sup>69</sup> FL. 145-146 CU

*Lo anterior con el fin de obtener el valor total de las sumas realmente recaudadas y liquidar el contrato de Prestación de Servicios aquí celebrado...”.<sup>70</sup> Allegó copia de la cédula de ciudadanía del poderdante.<sup>71</sup>*

## DE LA DEFENSA

**VERSION LIBRE:** En la sesión celebrada el 1 de agosto de 2017, el disciplinable luego de las prevenciones de ley y en especial la consignada en párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007,<sup>72</sup> vertió las explicaciones de cara a la compulsión de copias explicando que en ese asunto se presentaron situaciones anormales por fuera del proceso con lo cual su mandante solo pretendía defraudar los honorarios pactados y obtenidos con el esfuerzo del trabajo desde el 2011 hasta el año 2016; advierte que no tenía conocimiento de las conciliaciones y termina su intervención haciendo un resumen de los memoriales presentados al interior de ese asunto laboral.<sup>73</sup>

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** En audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de marzo de 2020, conforme lo rituado en el artículo 160 de la Ley 1123 de 2007,<sup>74</sup> el disciplinable, doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA presentó los alegatos de conclusión, indicando:

*“...Con relación al primer cargo, que jamás se demoró la iniciación, ni se retrasó acción procesal alguna, siempre se contestaron los autos y decisiones judiciales dispuestas en la ley así está probado en el desarrollo del proceso laboral que llegó a su última instancia con una*

---

<sup>70</sup> FL. 147 CU

<sup>71</sup> FL. 148 CU

<sup>72</sup> **ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. PARÁGRAFO.** El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

<sup>73</sup> Record 09'22 – 16-'5 CD y FL. 39 CU

<sup>74</sup> **ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. (...)**

sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

*sentencia y ya una vez ejecutoriada la sentencia se inició el proceso ejecutivo no es comprensible desconocer todo el trabajo realizado por el abogado previo durante y aun después de la sentencia con el fin de obtener el beneficio del señor MARTINEZ RAMIREZ situación bien conocida por él que permite en material probatorio al abogado aquí investigado de decir que son las razones por las cuales decir que este señor allí demandante no tiene reparo alguno en contra del abogado salvo sus acciones personales en procura de cobrarle al demandado la deuda del proceso lo que hace deshonesto y desleal el comportamiento de este señor MARTINEZ RAMIREZ para con el aquí investigado es de hacer de manera oculta a escondida arreglos con la contra parte y pretender que estos pactos vinculan y hacer responsable al aquí abogado la ley le permite a un poder dante hacer los arreglos que quiera sin contar con el abogado una de tantas formas es revocando el poder pero a los acuerdos que lleguen solo ata a sus interesados no tiene ninguna responsabilidad el abogado que no intervino en ellos y mucho menos si no se cumplen los fundamentos legales que amparan la conducta del abogado aquí investigado....”*

Refiere normas del Código de Procedimiento Civil respecto de las obligaciones, significado y causales de terminación del mandato y agrega que

*“...En el caso concreto está claro que para la fecha que se dio por terminado el proceso, septiembre del 2016 que señala el operador disciplinario que se dejaron de hacer las labores por parte del abogado aquí investigado al no interponer un recurso de apelación al acuerdo extraprocesal demandante, para esa época ya no tenía poder para actuar desde enero del año 2014 el mandante había revocado el poder tácitamente ya estaba actuando con otra persona y por su cuenta sin conocimiento del aquí investigado es evidente que allá el mandante procedió a revocar el poder al aquí investigado en aras de alcanzar sus expectativas, pruebas de esta situación en memorial allegado al despacho laboral y también tramitado a la investigación disciplinaria en*

*octubre 16 de 2016 el señor MARTINEZ RAMIREZ afirma haber hecho un arreglo con el demandado y asumir la responsabilidad, no tendría objeto alguno en recurrir en apelación la decisión del demandante y frustrar sus esperanzas este escrito hace parte de las compulsas de copias que inicio esta investigación razones suficientes para que se libere de toda responsabilidad al aquí abogado investigado..."*

Respecto al segundo cargo afirma:

*Luego de obtener las pretensiones del mandante durante todo el proceso ordinario y durante todo el proceso ejecutivo hasta el término de los mismos con las sentencias judiciales y sus ejecutorias si bien es cierto el poder fue revocado tácitamente posterior a estos fallos esto no absuelve al mandante a su obligación de sufragar la labor del abogado que represento sus intereses para ello debe cumplir el contrato suscrito entre el mandante y el apoderado judicial que es ley entre las partes hasta su liquidación.*

Agrega que fue su mandante quien se desapareció toda vez que él conserva la misma dirección de oficina y el mismo número telefónico de contacto, apareciendo solo hasta diciembre de 2018 y logra contactarlo nuevamente suscribiendo un documento en el que el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ manifiesta

*"...mantener el dinero del depósito judicial No.178 de 2016 suscrito con fecha de abril 1 de 2019..."*

Finaliza su defensa diciendo:

*"...Eso porque el contrato de prestación de servicios el abogado está vigente hasta su liquidación está probado lo dificultoso que es la ubicación del señor MARTINEZ lo sufrió el operador disciplinario como lo advierte el mismo en estos cargos así que hay que tener en cuenta*

*la realidad de los hechos que no es la desidia del aquí investigado por las anteriores razones fácticas y jurídicas solicito respetuosamente su señoría dar aplicación al art. 103 de la ley 1123 de 2007 terminación anticipada y exonerar de toda responsabilidad al abogado aquí investigado...*<sup>75</sup> (10:39)

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA la comisión de dos faltas, así:

**PRIMERA FALTA:** se le imputó la infracción al deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 20107,

*"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Desconocimiento que reconduce a la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la norma en cita que dispone:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

*Ilícito que se le atribuyó en la modalidad culposa.*

---

<sup>75</sup> Record 02'13-10'39 CD Fl. 154 cu

conocimiento del aquí investigado es evidente que allá el mandante procedió a revocar el poder al aquí investigado en aras de alcanzar sus expectativas” pues contrario a su afirmación encuentra la Sala de la inspección judicial realizada al Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00, del cual se tiene sin dubitación algún que no existe ningún poder diferente del señor WINER MARTINEZ RAMIREZ que el conferido al aquí disciplinado.

Afirmación que se sustenta con el auto que negó la terminación del proceso por conciliación de \$2'000.000.00, con el memorial que presentara a título personal el demandante y demandado por pago total de la obligación que fue finalmente aceptada como ya se indicara en líneas anteriores.

Igualmente se cae la defensa del disciplinable cuando presenta el memorial el 10 de junio de 2016 solicitando la entrega de los dineros embargados en el Banco Caja Social,<sup>80</sup> decisión que fue atendida como apoderado de la parte actora en auto del 14 de junio de 2016,<sup>81</sup> la cual el jurista hizo efectiva a través del título judicial que le fuera extendido como representante del demandante,<sup>82</sup> el memorial del 13 de septiembre de 2016 y en adelante hasta el 5 de mayo de 2017 cuando solicita al despacho:

*“...RUBEN DARIO BASTO DEVIA. En mi condición de apoderado de la parte actora, me permito respetuosamente solicitar a su señoría se autorice la expedición de copias auténticas del poder a mi conferido, así mismo se expida certificación como apoderado de la parte demandante y que a la fecha no ha sido revocado...”<sup>83</sup>*

Decisión que fue atendida en esos términos por el Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué, con auto del 15 de mayo de 2017.<sup>84</sup>

<sup>80</sup> FL. 68 CU

<sup>81</sup> FL. 68 Vto CU

<sup>82</sup> FL. 69 CU

<sup>83</sup> FL.82 Vto. CU

<sup>84</sup> FL. 83 Vto. CU

Falta que fue elevada a título de **CULPA** porque no tiene la sala una prueba distinta sino de una infracción al deber subjetivo de diligencia que le asistía al abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, una expresión de un obrar descuidado en el trámite procesal o falta de la diligencia exigible, por no haber interpuesto los recursos contra la decisión del Juzgado, de la que después se duele como injusta y no ajustada a la verdad procesal.

La debida *diligencia profesional*, entendida como la acuciosidad, interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo, está referida en esencia al compromiso profesional por el cual el abogado se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo.

Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad, por tanto, en el evento en que el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

De las pruebas analizadas, se tiene sin dubitación alguna, que letrado pese a tener razones de juicio como lo indicara en su defensa, de carácter personal y profesional no interpuso recurso alguno frente a la decisión de terminación de la actuación ejecutiva, pues lo que observa la Sala es en efecto, la existencia de una decisión ejecutiva en firme por acreencias laborales, cesantías y otros beneficios que superaban por mucho la suma conciliada, que el acuerdo que sirvió de base para dicha decisión fue suscrito entre las partes y no por sus apoderados, luego entonces, no se entiende la razón por la cual el aquí investigado dejó de realizar la actuación profesional en aras de defender los intereses de su representado y como el mismo lo indicara, los suyos propios, razón por la cual se encuentra probada la comisión de esta falta.

Se tiene entonces que, conforme a las pruebas obrantes en la actuación se tiene que el disciplinable RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, obrando como apoderado de WINER MARTINEZ RAMIREZ, no recurrió la decisión que puso fin a la terminación anormal del proceso por conciliación con un aparente detrimento para su representado, teniendo la oportunidad de hacerlo por cuanto nunca fue relevado del cargo, ni hubo renuncia, se itera, pues hasta el 15 de mayo de 2017, fue reconocido por el juzgado de conocimiento como apoderado de la parte actora,<sup>85</sup> conducta con la que se realizó el tipo disciplinario consagrado en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, por haber infringido su deber de diligencia, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, falta cometida a título de culpa, por su obrar descuidado en el trámite procesal y falta de la diligencia que le era exigible.

**SEGUNDO CARGO:** Por el presunto desconocimiento al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007

*ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

Desconocimiento que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita que dispone:

**ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

---

<sup>85</sup> FL. 83 Vto CU



4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Esta falta atenta contra la honradez que debe regir la conducta del abogado, en sus relaciones profesionales en punto a lo cual, la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura ha precisado:

*“Respecto al deber de los abogados de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, resulta necesario advertir que el mismo supone la imposición de un catálogo mínimo de conductas que deben observar a la hora de adelantar sus gestiones profesionales, de tal forma que impere la transparencia y honestidad al interior de las relaciones con sus clientes y demás sujetos que intervengan en dichos asuntos”<sup>86</sup>.*

La jurisprudencia al abordar el estudio de la falta establecida en el artículo 35-4 de la ley 1123 de 2007 señaló en punto a los verbos rectores que son dos i) *entregar* y ii) *demorar*, significando el primero, *poner en manos de alguien* y el segundo, *retardar, entorpecer dilatar*<sup>87</sup>.

Concluyendo, que para que se configure la falta, *“basta con que el abogado no ponga en las manos del destinatario los dineros, o documentos recibidos en virtud de la gestión encomendada, o no haberlo hecho instantáneamente”<sup>88</sup>.*

Retomando el tema de los elementos objeto de entrega, encuentra esta Corporación que la norma hace referencia a bienes dineros y documentos, apreciándose un elemento normativo en el tipo y esto es que tales hayan sido

---

<sup>86</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, sentencia del 2 de febrero de 2012, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez

<sup>87</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, sentencia del 2 de febrero de 2012, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez

<sup>88</sup> *Ibíd*em

puestos a disposición del profesional del derecho en virtud de la gestión encomendada.

Así, no le queda duda a la Sala que el Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00 fue terminado de manera anormal, esto es, por conciliación de las partes por pago tal de la obligación por valor de \$25'014.271, que fuera aprobada por el Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué con auto del 7 de septiembre de 2016,<sup>89</sup> sin que el apoderado del demandante interpusiera recurso alguno, presentando escrito el 13 de septiembre de 2016 defendiendo no los intereses de su representado, sino los suyos propios respecto a sus expectativas de honorarios, haciendo operaciones matemáticas de sumas inexistentes pues quedaba claro que las resultas del proceso, es decir, lo obtenido en ese asunto corresponde solamente a \$25'014.271, recibiendo de ese valor el abogado de la parte actora \$18'625.000, de los cuales le correspondía el 30% como bien lo indicara en su oficio presentado al Juzgado Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué el 13 de septiembre de 2016, en el que indicó:

*“...La anterior diligencia con el fin de hacerle entrega del 70% de la suma por la cual su señoría pregunta (\$18'625.000), teniendo en cuenta que el otro 30%, es para el suscrito por el pago de Honorarios conforme lo acordado con mi mandante, contrato del cual se le entregó copia...”*

En ese orden de ideas, de la simple operación matemática se tiene que:

\$25'014.271.00	Lo obtenido realmente en ese proceso
<u>-\$ 7'504.281.30</u>	30% de honorarios
<b>\$11'120.719.00</b>	Saldo a favor de Winer Martínez Ramírez

---

<sup>89</sup> FL.73 Vto CU

Es decir que no existe en este asunto ninguna otra posibilidad de operación matemática, por tanto no pueden ser de recibo para la Sala las exculpaciones presentadas por el letrado al pretender responsabilizar a su apoderado de las resultas del proceso pues como se evidenció de manera directa por este operador judicial, el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ es una persona que no sabe leer y a duras penas sabe escribir su nombre, que fue manejado por las partes en ese asunto al punto de pretender una conciliación por acreencias laborales de esa monta por escasos \$2'000.000.00, sin que tuviera conocimiento de los dineros recibidos por su apoderado, como quedara evidenciado en su declaración bajo juramento a la cual la Sala le imprime credibilidad de cara a las pruebas documentales analizadas, sin que se encuentre, se repite, justificación alguna que permita relevar de responsabilidad al disciplinable.

Ahora bien, en audiencia de Juzgamiento realizada el 22 de enero de 2020 el apoderado allega para su defensa un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado al parecer suscrito el 6 de septiembre de 2011 entre el letrado en calidad de CONTRATISTA y el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ en condición de CONTRATANTE, del que se lee:

*“...**SEGUNDA Honorarios EL CONTRATANTE** se compromete a cancelar al **CONTRATISTA**, a título de honorarios una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%), de los dineros reconocidos dentro del trámite de la conciliación prejudicial o de la demanda contenciosa ante los jueces laborales. **Parágrafo:** Los gastos procesales y documentación que se requiera corren por cuenta del **CONTRATANTE...**”<sup>90</sup>*

Llama poderosamente la atención de la Sala que habiendo suscrito el abogado el contrato de prestación de servicios profesionales con su mandante, señor WINER MARTINEZ RAMIREZ, al parecer desde el 6 de

---

<sup>90</sup> FL. 145 CU

septiembre de 2011, en la que se pactó  *cincuenta por ciento (50%)*, de los  *dineros reconocidos*, en los memoriales allegados al Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué en defensa de sus honorarios y ante esta Sala en desarrollo de esta investigación haya hecho referencia a un porcentaje del 30%, situación que a juicio de esta colegiatura representa un manto de duda respecto a la autenticidad del documento respecto de la fecha de elaboración.

Lo anterior aparejado con el documento suscrito por el señor WINER MARTINEZ RAMIREZ que allegó el abogado en su favor y con el cual el suscriptor autoriza al abogado como  *Contratista (Abogado)* para:

*"...Winer Martínez Ramírez, identificado con CC No. 1.11.33.114 de Ibagué, Contratante (Poderdante), solicita al Doctor Rubén Darío Basto Devia, Contratista (Abogado), que tenga el dinero del depósito judicial No. 178 de junio 24 de 2016, por la suma de \$18'625.000.00, hasta tanto COLPENSIONES certifique cuanto es la suma que le consignó el señor Alexander Ñustes Devia, conforme la orden judicial emitida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué (T), dentro del proceso con radicación 730011310500520110060400.*

*Lo anterior con el fin de obtener el valor total de las sumas realmente recaudadas y liquidar el contrato de Prestación de Servicios aquí celebrado...".<sup>91</sup>*

Documento que fuera aceptado con grafía y con huella de los índices izquierdos y derecho del referido en calidad de  *Contratante-Poderdante*, en favor del  *Contratista (Abogado)* términos del contrato que antecede y que al parecer fue elaborado por el investigado encaminado a obtener el dinero reclamado por el abogado - \$18'625.000 - de las resultas del proceso del cual no queda duda que le corresponden al señor WINER MARTINEZ RAMIREZ \$11'120.719.00; apreciación que hace la Sala de la lectura del mimos pues si se tiene en cuenta que el mandante no sabe leer ni escribir y los términos y

---

<sup>91</sup> FL. 147 CU

datos consignados corresponden única y exclusivamente al jurista disciplinable.

Pero si ello no fuere de recibo, basta decir que el profesional de manera injustificada retuvo los dineros recaudados como resultados del proceso ejecutivo multicitado desde el 14 de julio de 2016, hasta el 1 de abril de 2019, fecha en la que suscribe una autorización para que el letrado mantuviera la totalidad del dinero en su poder, esperando la certificación de COLPENSIONES certificara la suma que consignara el demandado, cuando de la prueba recaudada en este proceso disciplinario, el abogado disciplinable, sabía a ciencia cierta que no había existido consignación alguna, pues Colpensiones así lo había certificado con destino a esta investigación judicial, de donde carece de sentido práctico el documento y solo es una mampara para excusar lo inexcusable de la conducta el profesional en la retención indebida de dineros, habida cuenta, además, que en esa ocasión ya no le interesaron los honorarios al abogado, cuando a lo largo del ejecutivo y de este mis proceso disciplinario, fue la razón primordial de su defensa, lo que riñe con las reglas de la lógica y solo lograr, confirmar, que sin razón legal alguna vulneró su deber de honradez.

En este sentido, se reitera, que frente a la condición consignada en el escrito aportado por el abogado como medio de defensa, se tiene probado que para el letrado ya estaba resuelta desde el 29 de agosto de 2018, cuando con oficio emanado de **Colpensiones** se informa a esta Sala:

*“...En respuesta a su solicitud con el número de referencia **RAD. No. 484-17 CFCR** de la manera más atenta nos permitimos informar que una vez realizada la consulta de nuestro sistema el aportante **ALEXANDER ÑUSTES DEVIA** con la cedula de ciudadanía número **93.154.141 NO** presenta reportes de pago por conceptos de aportes a pensión a favor del afiliado **WILNER MARTINEZ RAMIREZ** identificado*

con cedula de ciudadanía número 1.111.336.114...<sup>92</sup> (Subrayas de la Sala).

Y que el objetivo de documento "obtener el valor total de las sumas realmente recaudadas y liquidar el contrato de Prestación de Servicios aquí celebrado" también estaba perfectamente establecido al interior del Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00 que no era otra que la suma conciliada, aprobada y ejecutoriada por valor de \$25'014.271, operación matemática ya realizada, luego entonces, es claro que lo que le correspondía al abogado, por lo menos en esa fecha, 1 de abril de 2019, no era elaborar el documento allegado, sino cancelar a su mandante el valor de \$11'120.719.00 que le correspondía de las resultas reales del proceso, por lo que no puede pasar por alto la Sala esta actuación al parecer irregular del letrado y en consecuencia dispondrá la compulsas de copias a efecto se investigue la veracidad tanto del contrato de prestación de servicios como del documento arriba analizado.

Corolario, se probó igualmente que el doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA recibió al interior de Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00, la suma de \$18'625.000, de los cuales le corresponden a su mandante \$11'120.719.00, luego de haber obtenido el 30% que el mismo indicara le correspondía por concepto de honorarios por valor de \$7'504.281.30, quedándole a su mandante la suma de \$11'120.719.00 que aún no le han sido cancelados como puede extraerse del documento referido, o de ser de recibo dicha autorización, que por lo menos hasta esa fecha, 1 de abril de 2019, retuvo de manera irregular el dinero recibido por cuenta del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la imputación subjetiva, debe decirse que aflora sin lugar a asomo de dudas el DOLO, ya que el señor abogado recibió los dineros y de manera consiente, voluntaria, sin hacer mayor o algún esfuerzo para

---

<sup>92</sup> FL. 110 CU

comunicarse con su cliente, al cual dicho sea de paso tampoco le respondía las llamadas que le hiciera conforme quedó consignado en la declaración del mismo, sencillamente decidió retener el dinero y así, lo explicitó en el memorial que pasó al juzgado, como abono parcial de sus honorarios, desconociendo de manera voluntaria el deber de honradez y de entregar a quien corresponda los dineros recibidos. Si n que se observe además circunstancia alguna que le impidiera determinarse de conformidad con las normas de la ética

### **DE LA TIPICIDAD**

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto

sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.<sup>93</sup>

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

---

<sup>93</sup>Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



*En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.*

*Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.*

*En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir de los numerales 8 y 10 del artículo 28 del Código y se complementa con los artículos: artículo 37 numeral 1° y artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007. Las primeras de las enunciadas normas refieren los deberes de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

Para el caso que ocupa la atención de la sala, conforme se indicó en el acápite anterior, los medios de prueba revelan que el abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como era la presentación del recurso en procura de defender los intereses de su mandante y como el mismo lo indicara en ese asunto, los suyos propios y se abstuvo de entregar a su poderdante los dineros que le correspondían por concepto del pago de la decisión judicial a su favor en suma de \$11'120.719.oo.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado incurrió en la infracción de los deberes de: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, contenidos en los numerales 10 y 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículos 37.1 y 35.4 de la citada ley, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, y no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, como se indicara en líneas anteriores.

## **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – ILICITUD SUSTANCIAL**

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes<sup>94</sup>:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el

---

<sup>94</sup> Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, *“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”*.<sup>95</sup>

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”*.<sup>96</sup>

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código

---

<sup>95</sup> Sentencia C-884 de 2007.

<sup>96</sup> Sentencia C-393 de 2006.

Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>97</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

*“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.*

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su

---

<sup>97</sup> Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas., sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA como era su obligación no obró atendiendo los deberes profesionales que de él se esperaba y por lo cual, se determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Vulneró sus deberes de diligencia y honradez consagrados en la ley 1123 de 2007, sin que existiera causal alguna de justificación de exclusión de responsabilidad, pues omitió el deber profesional de desplegar todos los medios de defensa de quien le otorgara el mandato y no le enteró a su cliente la parte monetaria que le correspondía de las resultas de proceso, sin que siquiera probara a la Sala que aún tenía el dinero recaudado en su poder, indicando donde estaba y probando su dicho, pues solo él conoce el destino

que le dio al mismo, sin que sean de recibos simples afirmaciones de que tiene el dinero en su poder, pues debiendo probar tal afirmación, no lo hizo.

## CULPABILIDAD

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática, dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de comprensión y orientación conforme al deber, es decir que el sujeto pasivo del mismo tenga la capacidad para comprender la ilicitud de su acto o para autodeterminarse conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado la conciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>98</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario”<sup>99</sup>*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”<sup>100</sup>*

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>99</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

<sup>100</sup> Sentencia C-123 de 2003

Como lo ha señalado el alto tribunal constitucional, la determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Pertinente resulta recordar, que el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución, principio que *mutatis mutandi* se aplica al derecho disciplinario como especie del derecho sancionador.

Teniendo en cuenta que la ley disciplinaria se pretende asegurar las buenas prácticas por parte de los abogados en el ejercicio de la profesión, se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, es por ello que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación denominado "*numerus apertus*", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa - como sí lo hace la ley penal.

De esta forma, en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir



que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema de los *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo.<sup>101</sup>

Descendiendo a lo que es objeto de estudio, se tiene que a pesar que el doctor RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, fungía como apoderado de la parte actora en el Proceso Ejecutivo de Winer Martínez Ramírez contra Alexander Ñustes Devia RAD. 2011-00604-00 para la fecha en que se profirió el auto que terminó con el proceso, 7 de septiembre d 2016, so interpuso como ya se dijo, por lo que se tiene que la conducta asumida por el abogado investigado, esto es, la falta a la debida diligencia fue calificada, a título de CULPA definida en el terreno disciplinario tomando elementos propios del civil como del penal.

Se trata en efecto de la *infracción del deber objetivo de cuidado*, esto es, del cuidado necesario que se debe tener en la realización de las actividades requeridas para que la gestión tenga el impulso que demanda y no se paralice. Consideración en la que juega un papel preponderante la cualificación del abogado, estimado como amplio conceder e intérprete de la ley, lo que supone que frente al profesional del derecho ese deber objetivo de cuidado se encuentra especialmente potenciado.

Este principio, si bien no guarda plena identidad *lex artis* que se impone para la práctica médica, si traduce materialmente en una seria de buenas prácticas que los abogados deben seguir para gestionar los asuntos que le son confiados por sus clientes, en lo que juega un papel preponderante la naturaleza de la gestión, así por ejemplo, tratándose de acciones cuyo

---

<sup>101</sup> Sentencia C-155/02

término legal es estrecho, se demanda un actuar con mayor diligencia para evitar que por la conducta omisiva del profesional se pierda el derecho por caducidad o prescripción de la acción, lo que permite al mismo tiempo determinar de manera objetiva el ámbito de la responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, cuando el abogado no realiza oportunamente las diligencias que la profesión le exige, se evidencia un claro desconocimiento del deber objetivo de cuidado, lo que equivale a decir que el abogado actúa culposamente, como quedara establecido en líneas anteriores.

Por su parte, el Código Penal define el **Dolo**: *la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*

El segundo cargo, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, fue elevado a título de DOLO. Se itera que el profesional del derecho investigado procedió de manera libre y voluntaria a reclamar los dineros obtenidos en el proceso tantas veces mencionado, del cual, como quedara probado al letrado solo le correspondía el 30%, debiendo entregar a su mandante el excedente, es decir el 70%, o en el mejor de los casos el 50% conforme al contratado de prestación de servicios aportado, deber que dejó de cumplir a sabiendas de la obligación adquirida con su mandante como lo refiriera el letrado ante el Juzgado Quinto Laboral Circuito Ibagué y ante esta misma Sala.

Al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada de parte del abogado RUBEN DARÍO BASTO DEVIA, como se indicara en el cargo primero del pliego de cargos, se realizó en la modalidad CULPOSA y la enrostrada en el segundo cargo, fue realizada como ya se dijo, en la modalidad DOLOSA.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Lo anterior, además, ha de ser articulado con el principio rector del consagrado en el Artículo 13 *ibídem* que señala que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la sanción, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-884 de 2007, al analizar los cargos que le fueron formulados a las normas correspondientes a las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007, precisó:

*“Una lectura sistemática de la Ley 1123 de 2007 permite demostrar lo infundado del cargo, puesto que “en la regulación de las sanciones se garantizan los principios constitucionales del debido proceso, a través de la concurrencia de un elemento objetivo, como es la calificación y graduación establecida por el legislador, y un elemento subjetivo, cual es la valoración que en aplicación de los criterios legales realiza el juzgador.*

*En cuanto al último de estos, si bien interviene el criterio, esto no equivale a la arbitrariedad pues el juzgador debe actuar de manera razonable y proporcionada y sustentar su decisión en los argumentos contenidos en la motivación del fallo”.*

De acuerdo con el sistema de sanciones configurado por el legislador en el estatuto disciplinario aplicable a los abogados, el profesional que incurra en

cualquiera de las faltas allí previstas puede ser sancionado con censura<sup>102</sup>, multa<sup>103</sup>, suspensión<sup>104</sup> o exclusión<sup>105</sup> del ejercicio de la profesión. La imposición de tales sanciones debe regirse por los criterios de graduación que la propia ley establece. (Art. 40 Ley 1123/07).

Esos criterios de graduación (Art. 45 ib.) están clasificados en: (i) generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) de atenuación, como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; (iii) de agravación, tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado.

El legislador previó, además, **de manera explícita la exigencia de motivación de la dosificación sancionatoria (Art. 46), la cual debe contener una fundamentación completa y explícita** sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”

Al respecto el tratadista OSSA ARBELÁEZ, señala que:

*“El Principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que en cierta medida racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad desborde su actuación*

<sup>102</sup> Conforme al artículo 41 de la Ley consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

<sup>103</sup> De acuerdo con el artículo 42 es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

<sup>104</sup> La suspensión consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta Sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

<sup>105</sup> Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

*represiva y encauzando está dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última entre las que menos gravosas resulten para el administrado”.*<sup>106</sup>

En relación al principio de proporcionalidad, ha sostenido la propia Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, **la proporcionalidad implica también que aquella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad**”.* (Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, para el caso en particular que llama la atención de la Sala, no queda la mínima duda que el abogado de manera culposa incurrió en falta contra las disposiciones sobre el deber de obrar con diligencia y de las que contiene el deber de honradez a título de dolo, lo que nos sitúa en el campo del concurso de faltas disciplinarias.

Por otra parte, acorde con el principio de **necesidad**, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en este proceso, es coherente respecto de los elementos de convicción allegados al cartulario, afectarse con sanción al disciplinado, en tanto la prevención general que caracteriza su utilidad, cumple el propósito de:

*“(…) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de*

<sup>106</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador: Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. 1ª Ed. Bogotá: Legis, 2000, p. 465.

*suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)"<sup>107</sup>.*

Igualmente, la imposición de la sanción que se impondrá cumple con el fin de **prevención**, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, que en lo que respecta a su aspecto general, los alerta a abstenerse de incurrir en conductas que le hagan daño a la sociedad, a la administración de justicia, a sus mandantes y de contera desprestigien la profesión de abogado.

Debe señalarse que la sanción que se impondrá al disciplinado, satisface el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de las faltas cometidas, asegurándose igualmente el principio de legalidad de las sanciones, de plena vigencia en el derecho disciplinario.

Finalmente, se verifica también el principio de **razonabilidad**, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, frente al cual se justifica la sanción disciplinaria impuesta, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*"(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad".*

Como precisó las conductas fueron cometidas por el disciplinado a título de culpa y dolo; en lo que respecta a la causación de perjuicios encuentra la Sala que se le causaron directamente a su mandante, quien no obtuvo

---

<sup>107</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Págs. 45 y 46.

satisfacción económica de las pretensiones que fueron acogidas por la jurisdicción laboral, ni por el demandado, quien al parecer defraudó los intereses económicos del actor, engañándolo con la firma de recibido de unas sumas de dinero inexistentes, ni por su propio abogado quien, obteniendo el pago parcial de la obligación, no hizo entrega de suma alguna a su mandante, con la consecuente causación del perjuicio.

Frente a la trascendencia social, se advierte que estas conductas en las que los señores abogados infringen sus deberes de diligencia y honradez, refuerzan el imaginario social de ser los abogados profesionales deshonestos, que comúnmente defraudan los intereses de su clientes y de la administración de justicia, con lo que se causa un gran perjuicio a quienes practican esta noble profesión, que es coadyuvante de la administración de justicia, que son dignos de percibir los honorarios pactados y que la profesión cumple una importante función en la sociedad, que se ve distorsionada con comportamientos como los que hoy ocupan a la Sala.

Ahora bien, no se lograron establecer los motivos determinantes de la conducta, el cuidado empleado ni su preparación; además de lo anterior, no se advierte la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues el abogado no registra antecedentes disciplinarios como se aprecia en el certificado No. 261602 del 12 de marzo de 2020.<sup>108</sup>

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar una sanción de **SUSPENSION DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**; sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados, en concurso de faltas disciplinarias.

---

<sup>108</sup> FL. 155 CU

En consecuencia, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta y la modalidad de la conducta en la que incurrió el abogado tantas veces señalado, resulta adecuado y proporcional imponer la sanción en el quantum señalado en precedencia.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Como se indicara en la parte motiva de esta providencia se dispondrá la compulsión de copias de toda la actuación, incluidos los registros magnéticos, ante la Fiscalía General de la Nación a efecto se investigue en esa jurisdicción penal:

- 1.- La conducta asumida por el disciplinado, en relación con los documentos aportados en audiencia del 22 de enero de 2020 y que fueran presentadas como prueba en este estrado jurisdiccional.
- 2.- La conducta asumida por el demandante **Sr. ALEXANDER ÑUSTES DEVIA** y sus apoderados en el proceso ejecutivo, en que aportaron dos conciliaciones que fueron causa eficiente de la terminación del proceso y que, según el dicho del Señor **WILNER MARTINEZ RAMIREZ**, no corresponden a la realidad, a pesar de estar su firma estampada pues refiere no saber leer y escribir, ya que el solo percibió la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000,00) , para lo que se remitirá copia magnética de todo lo actuado al interior de este proceso.
- 3.- De la misma documentación se remitirá copia ante esta misma Colegiatura a efecto de investigar disciplinariamente al letrado por la actuación ya reseñada.

En mérito de lo dicho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **RUBEN DARÍO BASTO DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **RUBEN DARÍO BASTO DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C. S. de la J., de la infracción contenida en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** al abogado **RUBEN DARÍO BASTO DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.299 y Tarjeta Profesional No. 110.045 del C. S. de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción culposa del artículo 37.1 y dolosa del artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la sancionado y a la señora Procuradora 361 en lo Judicial Penal, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

**QUINTO. POR SECRETARÍA** dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**SEXTO: ORDENAR** que si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte ante la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del


Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**SÉPTIMO.** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



**JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario